

Artículo 11. Modificación y reintegro de la subvención.

Toda alteración no sustancial de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención y, en todo caso, la obtención concurrente de otras subvenciones o ayudas, podrán dar lugar a la modificación de la Resolución de concesión y consiguientemente del Convenio formalizado con el Ayuntamiento beneficiario.

Procederá el reintegro de las cantidades recibidas y la exigencia de los correspondientes intereses de demora desde el momento del pago de la subvención, en la cuantía y términos fijados en la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia, en los siguientes casos:

- Toda alteración sustancial de la actuación y de las condiciones que se tuvieron en cuenta para la concesión de la subvención.

- Incumplimiento del plazo fijado para la realización de la actuación y de su justificación.

- El destino a uso no público de los inmuebles objeto de la actuación subvencionada.

- El incumplimiento de cualquier otra causa relevante que se haya hecho constar expresamente en la Resolución de concesión.

Con carácter previo a la Resolución acordando la modificación de la Resolución de otorgamiento o de reintegro de la subvención se dará audiencia a la Corporación interesada.

Disposición final

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 17 de julio de 1997.— El Consejero de Política Territorial y Obras Públicas, **José Ramón Bustillo Navia-Osorio**.

Consejería de Cultura y Educación

10479 ORDEN de 10 de julio de 1997, de la Consejería de Cultura y Educación, de corrección de errores a la Orden de 30 de abril de 1997, por la que se convocan ayudas para escuelas de música, para el año 1997 y de concesión de nuevo plazo de presentación de solicitudes.

1. Advertido error en la publicación de la Orden de 10 de abril de 1997, de la Consejería de Cultura y Educación, por la que se convocan ayudas para Escuelas de Música para el año 1997, aparecida en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», número 108, de 13 de mayo de 1997, se rectifica la redacción del artículo 2.1. apartado C) que será la siguiente:

C) Sólo en el caso de Escuelas de Música dependientes de entidades sin fin de lucro: Actividades instrumentales y vocales de conjunto, contando al menos con una agrupación instrumental (orquesta o banda) con actividad pública demostrable durante los cinco últimos años.

2.- Se concede a los Ayuntamientos un nuevo plazo de presentación de solicitudes de diez días naturales a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia a 10 de julio de 1997.— La Consejera de Cultura y Educación, **Cristina Gutiérrez-Cortines Corral**.

Ilmos. Sres. Secretario General y Director General de Cultura.

Consejería de Sanidad y Política Social

10482 DECRETO n.º 55/1997, de 11 de julio, sobre condiciones sanitarias de Balnearios, Baños Termales y Establecimientos de Talasoterapia y de aplicación de Peloides.

En la actualidad, en la Región de Murcia, coexisten diversos tipos de establecimientos relacionados con el aprovechamiento y uso de aguas minero-medicinales, termales, de mar y de sus diferentes formas de aplicación. Dichos establecimientos no disponen de una reglamentación específica y actualizada y, por otra parte, nos encontramos con un número considerable de usuarios de estas instalaciones que depositan su confianza en la existencia de una garantía sanitaria de estos establecimientos, tanto en los que tienen un carácter marcadamente terapéutico o preventivo, como en aquellos en los que no se persiguen estos fines. Para poder garantizar dichas condiciones, se hace necesario disponer de un instrumento legislativo que permita regular y ordenar el sector, por otra parte tan diversificado y peculiar.

Es cierto que los establecimientos balnearios están regulados, en parte, por el Real Decreto-Ley de 25 de abril de 1928, pero en él no vienen contemplados los requisitos mínimos higiénico-sanitarios de las instalaciones en cuestión. El resto de los establecimientos carece incluso de este tipo de precepto. Hay que tener en cuenta que desde aquella fecha, tanto la demanda de los usuarios como el desarrollo tecnológico, ha propiciado cambios considerables en la forma de utilización de las aguas e instalaciones y se ha creado una nueva cultura derivada de dichos cambios, que convierte en obsoleta la forma de contemplar, tanto normativa como socialmente, estas instituciones.

Hay que considerar, además, que a efectos de denominación y dada la casuística del sector, existe actualmente cierta confusión en la terminología empleada para designar a algunos establecimientos que utilizan este tipo de aguas, lo que conlleva la consiguiente desorientación de los usuarios.

Por todo lo anteriormente expuesto, se hace necesario y oportuno la promulgación de este Decreto, cuyo objetivo general es la regulación sanitaria de este sector.

La Constitución Española en su artículo 43 reconoce el derecho a la protección de la salud, encargando a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

Por otra parte, el artículo 11.5 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Región de Murcia competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de sanidad e higiene.

En virtud de todo ello, a propuesta del Consejero de Sanidad y Política Social, previa deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno en sesión de fecha 11 de julio de 1997, y de acuerdo con el Consejo de Estado,

DISPONGO

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.

El presente Reglamento tiene por objeto establecer, con carácter obligatorio, las normas que regulan las condiciones higiénico-sanitarias de balnearios, baños termales y establecimientos de talasoterapia y aquellos que apliquen peloides y sus instalaciones y servicios anexos, el control de la calidad de aguas minero-medicinales y/o termales o salinas y peloides, la educación sanitaria y comportamiento de los usuarios, el régimen de autorizaciones para aquellos establecimientos que no son considerados Centros Sanitarios, la inspección y vigilancia sanitarias, así como el régimen sancionador aplicable en los supuestos de incumplimiento.

La autorización de Centros Sanitarios se regirá por el Decreto 22/91, de 9 de mayo, sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios y la Orden de 7 de junio de 1991, que desarrolla dicho Decreto.

Artículo 2.-

A efectos del presente Decreto se entiende por:

a) Aguas minero-medicinales: Son las alumbradas natural o artificialmente, que por sus cualidades y composición poseen propiedades terapéuticas susceptibles de ser utilizadas en establecimientos balnearios emplazados en el área del nacimiento del agua y que han sido declaradas como tales según lo establecido en la Ley 22/1973, de Minas, y el Real Decreto de 25 de agosto de 1978, del Reglamento General para el régimen de la Minería.

b) Aguas termales: Son las subterráneas alumbradas natural o artificialmente cuya temperatura de surgencia sea superior, al menos, en 4° C a la temperatura ambiente media anual del lugar donde se alumbran, que pueden utilizarse en balnearios y establecimientos de baños termales y que han sido declaradas

como tales según lo establecido en la Ley 22/1973, de Minas, y el Real Decreto de 25 de agosto de 1978, del Reglamento General para el régimen de la Minería.

c) Peloides: son aquellos productos formados por la mezcla de un agua mineral (incluyendo la de mar o lago salado) con un componente sólido resultante de procesos biológicos o geológicos, que, en estado natural o previa preparación adecuada, se utilizan tópicamente como agentes terapéuticos o con fines estéticos.

d) Talasoterapia: es la utilización de las aguas marinas o de lago salado con fines terapéuticos o preventivos.

e) Balnearios: son aquellos establecimientos sanitarios destinados al uso de las aguas minero-medicinales y/o termales con fines terapéuticos.

f) Establecimientos de talasoterapia: son aquellos centros sanitarios que utilizan las aguas de mar o lago salado con fines terapéuticos o preventivos.

g) Baños termales: son aquellas instalaciones que utilizan las aguas declaradas como termales con fines distintos a los posibles usos terapéuticos que éstas pudieran presentar.

h) Establecimientos en los que aplican peloides con fines terapéuticos: son aquellos centros sanitarios, que, estando dotados de los medios adecuados, utilizan los peloides con estos fines.

CAPÍTULO II

Del personal sanitario de los establecimientos balnearios, de talasoterapia y peloides

Artículo 3.

1.-Los establecimientos balnearios estarán dotados, al menos, en cuanto a personal sanitario se refiere:

a) Un Director Médico, coordinador del personal del servicio sanitario, que será nombrado por el propio centro (por persona física o jurídica explotadora del balneario), comunicando dicho nombramiento a la Consejería de Sanidad y Política Social, que, deberá ser especialista en Hidrología, de conformidad con el Real Decreto 127/1984, que regula la titulación de especialistas.

b) El número suficiente de médicos especialistas en Hidrología de acuerdo con las necesidades asistenciales del establecimiento.

c) Personal bañero necesario para el normal desarrollo de las actividades terapéuticas del balneario.

2.-El Director Médico de los balnearios tendrá encomendadas las siguientes funciones:

a) Coordinación de todo el personal sanitario.

b) Confeccionar anualmente una memoria estadística sobre las actividades asistenciales del balneario.

c) Informar en los asuntos que señale la Dirección General de Salud relacionado con sus funciones.

d) Redactar de acuerdo con la propiedad del balneario, el Reglamento de Régimen Interior del Establecimiento, que estará a disposición de los usuarios, expuesto en lugar visible y visado por la Dirección General de Salud.

e) Establecer la forma y horario de las consultas, de acuerdo con la propiedad del balneario.

f) Supervisar el estado técnico e higiénico de las instalaciones balneoterápicas.

3.-El personal médico del balneario tendrá las siguientes funciones:

a) Atender en consulta a los pacientes que acudan al establecimiento, valorando su situación clínica y prescribiendo las aplicaciones balneoterápicas adecuadas a cada caso.

b) Seguimiento y supervisión de los tratamientos prescritos.

4.-El personal bañero del balneario tendrá las siguientes funciones: aplicar los tratamientos según la prescripción médica y mantener la higiene de las instalaciones.

5.-Con carácter excepcional, y acreditándose suficientemente por parte de la persona física o jurídica explotadora del balneario que no están disponibles médicos especialistas en hidrología, podrá autorizarse por la Consejería de Sanidad y Política Social, como director médico a un licenciado en Medicina y Cirugía con experiencia acreditada en la materia.

Artículo 4.

Los establecimientos de talasoterapia y peloides con fines terapéuticos deberán disponer de un facultativo médico que se responsabilice de dichos tratamientos.

CAPÍTULO III

De los establecimientos de baños termales y de aplicación de peloides con fines estéticos

Artículo 5.

En ningún caso, los establecimientos de baños termales podrán realizar publicidad de las posibles propiedades terapéuticas de sus aguas.

Artículo 6.

Los baños termales no podrán utilizar otras formas de aplicación, diferentes al uso de bañeras, que supongan un uso terapéutico del agua termal.

Artículo 7.

Aquellos establecimientos que utilicen los peloides con fines estéticos no podrán realizar publicidad de las posibles propiedades terapéuticas de los mismos.

CAPÍTULO IV

Condiciones generales de los establecimientos considerados en el presente Decreto

Artículo 8.

1.-Las bañeras, tanto las individuales como las colectivas deberán estar construidas o revestidas con materiales lisos, de color claro, de fácil limpieza y desinfección, impermeables, resistentes a la abrasión y al choque e inertes al agua. La superficie del fondo de las mismas será además antideslizante.

2.-La forma y características de las bañeras evitarán ángulos, recodos y obstáculos que representen peligro para los usuarios.

Artículo 9.

El fondo de las bañeras tendrá un desagüe de paso adecuado, protegido para evitar peligros a los usuarios, y la pendiente necesaria, de modo que permita la evacuación rápida del agua y la eliminación de sedimentos y residuos.

Artículo 10.

El agua minero-medicinal y/o termal o salina, deberá entrar continuamente a las bañeras colectivas mientras que sean utilizadas por el público y éstas deberán estar provistas, al menos, de un rebosadero de superficie, situado en el extremo opuesto al de la entrada del agua, de modo que se produzca la renovación continua de la lámina superficial del líquido.

El rebosamiento del agua de baño podrá también efectuarse de manera perimetral.

Las bañeras de uso individual deberán ser vaciadas del agua después cada uso, renovándose completamente para una posterior utilización de otros usuarios.

2.-El agua minero-medicinal y/o termal y peloides empleados en los tratamientos o baños, deberá cumplir los requisitos microbiológicos contemplados en el Anexo I, no debiéndose sobrepasar los niveles indicados en él.

3.-El agua salina, empleada en los tratamientos o baños, deberá cumplir los requisitos microbiológicos contemplados en el Anexo I, no debiéndose sobrepasar los niveles indicados en él, excepto para los gérmenes viables totales.

Artículo 11.

1.-Se instalarán escalinatas, escaleras u otros medios adecuados, en las bañeras, de modo que se facilite el acceso de los usuarios al baño.

Si las bañeras tuvieran más de 10 m. de longitud en su extremo más largo se instalarán, como mínimo, dos escaleras o escalinatas u otros medios adecuados, en ángulos opuestos de la misma.

2.-Las escaleras u otros medios de acceso a las bañeras estarán contruidos con materiales no oxidables,

de fácil limpieza, sin aristas vivas y con peldaños antideslizantes, de forma que se garantice en todo momento la seguridad del usuario.

3.-Las escalinatas deberán estar provistas de barandillas de material no oxidable, de fácil limpieza y sin aristas vivas, de modo que se facilite el acceso de los usuarios al agua de baño.

Artículo 12.

1.-Los elementos necesarios para realizar tratamientos (vaporizadores, nebulizadores, etc.) serán desmontables, de material no oxidable y de fácil limpieza y desinfección.

2.-Al menos una vez al día, los sistemas para realizar los tratamientos (vaporizadores, nebulizadores, etc.) se desmontarán, limpiarán y desinfectarán.

3.-Las mascarillas y demás elementos de aplicación de las aguas que tengan un contacto físico con el usuario podrán ser de un solo uso. Si no lo fueran se procederá a su limpieza y desinfección después de cada aplicación.

CAPÍTULO V

Servicios y otras instalaciones

Artículo 13.

El agua de las instalaciones generales tales como duchas, lavabos, etc. deberá proceder preferentemente de la red general de agua potable, realizándose su eliminación, siempre que sea posible, a través del alcantarillado. Si no procediera de la red general de distribución de agua potable, su utilización requerirá la autorización previa mediante Resolución de la Dirección General de Salud, que deberá dictarse en el plazo de un mes a contar desde la presentación de la correspondiente solicitud, y que determinará las condiciones de uso de dicha agua. Si transcurrido el citado plazo no se hubiera dictado Resolución, la solicitud deberá entenderse desestimada.

Artículo 14.

En los servicios e instalaciones se evitará cualquier tipo de elemento constructivo que impida o dificulte el uso de las mismas por personas minusválidas, a tenor de lo dispuesto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, Ley 5/1995, de 7 de abril, reguladora de habitabilidad en edificios y promoción de la accesibilidad general en la Región de Murcia y Decreto 39/1987, de 4 de junio, sobre supresión de barreras arquitectónicas

Artículo 15.

1.-Las instalaciones de baños constarán al menos de las siguientes dependencias: zona de baños, vestuarios, zona de duchas y servicios higiénicos, siendo los tres últimos con separación de sexos. Los baños que pertenezcan a establecimientos hosteleros podrán carecer de vestuarios siempre que los baños sean utilizados exclusivamente por las personas hospedadas en los mismos. Esta condición deberá quedar claramente reflejada en el Reglamento de Régimen Interno de la instalación.

2.-El acceso a la zona de baños o de tratamientos, se deberá efectuar obligatoriamente a través de los vestuarios y/o zonas de duchas, y en ningún caso tendrán acceso directo desde la calle.

3.-Todas las dependencias de las instalaciones dispondrán de un adecuado sistema de ventilación natural o forzado.

4.-Se instalarán en la zona de baños sistemas de alarma a fin de que los usuarios puedan solicitar ayuda en caso de accidente.

Artículo 16.

1.-Los pavimentos de las instalaciones de baños, vestuarios y zona de duchas serán de material antideslizante y de fácil limpieza y desinfección, de modo que se garantice la seguridad de los usuarios y se pueda efectuar la adecuada limpieza de los mismos.

2.-Los pavimentos de las instalaciones de baños, vestuarios y zona de duchas estarán dotados de desagües y con la suficiente pendiente hacia éstos, de modo que se eviten encharcamientos.

3.- Los recubrimientos de los paramentos verticales y techos de baños, vestuarios y zona de duchas serán de material impermeable y de fácil limpieza y desinfección.

4.-En las instalaciones de nueva construcción o en aquellas que se remodelen a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, tanto los paramentos verticales como horizontales de los servicios e instalaciones carecerán de ángulos rectos y arista vivas, debiendo ser éstos redondeados, de modo que se facilite su limpieza y se evite la incrustación de suciedad.

Artículo 17.

Los vestuarios contarán con taquillas o armarios de material no oxidable, de fácil limpieza y ventilados, que dispondrán de colgadores, o en su defecto, podrán estar dotados de servicio de guardarropa.

Artículo 18.

1.-El área de vestuarios dispondrá como mínimo de dos retretes, distribuidos a partes iguales entre hombres y mujeres, pudiendo contar el de caballeros, además, con urinarios. En los retretes y urinarios se instalarán dispositivos automáticos de descarga.

2.-El área de vestuarios estará dotada de lavabos con agua corriente, jabón líquido y toallas de un solo uso o secadores de manos por aire.

3.-El área de vestuarios dispondrá de duchas dotadas de agua caliente.

Artículo 19.

El área de vestuarios, duchas, baños, y otras estancias donde se realicen tratamientos deberán limpiarse y desinfectarse, al menos, una vez al día y, en todo caso, siempre que sea necesario.

Artículo 20.

Todos los establecimientos dispondrán obligatoriamente de teléfono de comunicación con el exterior.

Cerca de él y en lugar visible para el público se exhibirá un cuadro con las direcciones y teléfonos de los centros de asistencia hospitalaria más cercanos, servicios de ambulancia y servicios de emergencia.

Artículo 21.

Los establecimientos contemplados en el presente Decreto deberán estar provistos de un armario botiquín de material inoxidable de color blanco con cruz roja y cerradura, dotado con los medicamentos y material necesarios señalados en el Anexo II.

CAPÍTULO VI

Los usuarios de las instalaciones

Artículo 22.

1.-Todos los establecimientos dispondrán de un Reglamento de régimen interno que contenga las normas de obligado cumplimiento para los usuarios. Este Reglamento deberá ser expuesto en lugar visible a la entrada de las instalaciones así como en su interior y como mínimo contemplará las siguientes materias:

-Obligatoriedad de la ducha antes de la inmersión en el agua de los baños colectivos.

-Obligatoriedad de utilizar chancletas o zapatillas de baño individuales y de uso exclusivo en vestuarios y zonas de baño y duchas.

-Prohibición de comer, beber y fumar en las instalaciones.

-Prohibición de entrar vestido y calzado con ropa de calle en la zona de baños y tratamientos.

-Queda prohibido la entrada de animales a las instalaciones.

2.-Los usuarios de las instalaciones quedan obligados a conservar éstas en perfecto estado de limpieza, para lo cual deberán cumplir las normas contempladas en el Reglamento de régimen interno y las conductas básicas de higiene.

CAPÍTULO VII

Personal encargado y funciones

Artículo 23.

Para el cuidado y vigilancia de los establecimientos y la atención de sus servicios los titulares dispondrán del personal necesario y debidamente capacitado, existiendo necesariamente una persona que ostentará la representación del titular, y que será responsable del correcto funcionamiento de las instalaciones y servicios, de la observancia de las disposiciones legales, así como de la atención a las posibles quejas de los usuarios, sin perjuicio de la responsabilidad de aquél, que en todo momento deberá conocer el estado y funcionamiento de las instalaciones.

CAPÍTULO VIII

Autorizaciones y control sanitario

Artículo 24.

1.-Los establecimientos considerados como Centros Sanitarios, se registrarán en lo relativo a las autoriza-

ciones al Decreto 22/1991, de 9 de mayo, sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios (BORM de 21 de mayo de 1991 y la Orden de 7 de junio de 1991, de la Consejería de Sanidad, por la que se desarrolla el Decreto 22/1991, de 9 de mayo, sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios (BORM de 14 de junio de 1991).

Artículo 25.

1.-Previamente al otorgamiento de la autorización municipal para la construcción, ampliación o reforma de baños termales, deberá emitirse un informe sanitario por los servicios correspondientes de la Dirección General de Salud en el que se dictamine sobre las condiciones higiénico-sanitarias del proyecto de las obras a realizar. Este informe tendrá carácter vinculante en caso de ser negativo.

2.-Para la emisión a que hace referencia el apartado anterior, el titular remitirá a la Dirección General de Salud un ejemplar del proyecto de la obra a realizar visado por el Colegio Profesional correspondiente.

3.-El informe sanitario a que se hace referencia el apartado anterior deberá ser emitido en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al que se reciba en la Dirección General de Salud el proyecto y la documentación complementaria.

4.-Para la concesión de la Licencia de apertura será necesario el informe sanitario previo de la Dirección General de Salud.

5.-La solicitud de informe se dirigirá por el titular a la Dirección General de Salud, al menos un mes antes de la fecha prevista de apertura y tendrá carácter vinculante en caso de ser negativo.

Artículo 26.

1.-Sin perjuicio de las competencias de inspección atribuidas a las Corporaciones Locales, la Dirección General de Salud por medio de sus técnicos realizará las visitas de control necesarias para la comprobación del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto y demás disposiciones que sean de aplicación en esta materia.

2.-Cuando la gravedad o reiteración de las deficiencias detectadas así lo aconsejen o no se cumplan los plazos señalados para su corrección, los servicios técnicos levantarán acta por triplicado señalando las infracciones y dando curso a las mismas por los cauces reglamentarios.

Artículo 27.

Los titulares de las instalaciones de balnearios, baños termales y establecimientos de talasoterapia y de aplicación de peloides deberán realizar controles microbiológicos periódicos en los lugares, y con la frecuencia y parámetros indicados por la Dirección General de Salud. Los resultados analíticos deberán ser anotados en el Libro de Registro de la instalación, cuyo formato viene indicado en el Anexo III y que será diligenciado por la Dirección General de Salud.

CAPÍTULO IX

Régimen sancionador

Artículo 28.

1.-El incumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias establecidas en la presente disposición constituirá infracción conforme a lo establecido en el capítulo VI de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

2.-Constituyen infracciones leves los siguientes hechos, sin perjuicio de que, conforme a lo dispuesto en los apartados 3 y 4 de este artículo, o en virtud de los criterios establecidos en el artículo 34 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, merezcan la consideración de infracciones graves o muy graves:

a) La ausencia absoluta pero no permanente del personal sanitario o del personal encargado del mantenimiento de las instalaciones, a que se refieren los capítulos II y VII de este Decreto.

b) Las irregularidades en el cumplimiento de los requisitos de estructura, equipamientos y conservación de las instalaciones en los términos establecidos en los capítulos IV y V de este Decreto.

c) La utilización de aguas o lodos que no cumplan los límites microbiológicos establecidos en el Anexo I de este Decreto, siempre que, a juicio de técnico competente, el exceso no comporte riesgo grave para la salud de los usuarios.

3.-De acuerdo con lo establecido en el artículo 35.B de la Ley 14/1986, de 25 de abril, se considerarán infracciones graves:

a) La falta permanente y absoluta de personal sanitario o de personal encargado del mantenimiento a que se refieren los capítulos II y VII de este Decreto.

b) La utilización de aguas o lodos que no cumplan los límites microbiológicos establecidos en el Anexo I de este Decreto, siempre que, a juicio de técnico competente, el exceso comporte riesgo grave para la salud de los usuarios.

c) El funcionamiento de las instalaciones de los baños termales o de los centros sanitarios regulados en este Decreto, sin haber obtenido el correspondiente informe o autorización sanitarios expedidos por la Dirección General de Salud, conforme a lo establecido en el capítulo VIII de esta disposición.

d) El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en los artículos 5, 6 y 7 de este Decreto.

4.-Conforme a lo establecido en el artículo 35.C de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, constituye infracción muy grave el incumplimiento consciente y deliberado de las disposiciones relativas a la calidad de las aguas y los lodos, siempre que haya producido un perjuicio efectivo a la salud de los usuarios.

Artículo 29.

1.-Las infracciones serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 14/1986, General de Sanidad, previa iniciación de procedimiento sancionador que se tramitará, en defecto de norma específica, por las reglas establecidas en el Real Decreto 1.398/1994, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aplicando una graduación mínima, media y máxima a cada nivel de infracción, en los términos previstos en el apartado 2 de este artículo, en función de la negligencia e intencionalidad, el grado de connivencia, el incumplimiento de las advertencias previas, la cifra de negocios de la entidad, el perjuicio causado y el número de personas afectadas, los beneficios obtenidos con la infracción, la duración de los riesgos generados y el tipo de establecimiento.

2.-Graduación:

a) Infracciones leves:

Grado mínimo: hasta 100.000 pesetas.

Grado medio: de 100.001 a 300.000 pesetas.

Grado máximo: de 300.001 a 500.000 pesetas.

b) Infracciones graves:

Grado mínimo: de 500.001 a 1.150.000 pesetas.

Grado medio: de 1.500.001 a 1.800.000 pesetas.

Grado máximo: de 1.800.001 a 2.500.000 pesetas.

c) Infracciones muy graves:

Grado mínimo: de 2.500.001 a 35.000.000 pesetas.

Grado medio: de 35.000.001 a 67.500.000 pesetas.

Grado máximo: de 67.500.001 a 100.000.000 de pesetas.

3.-Será competente para iniciar el procedimiento sancionador el Director General de Salud, a quien corresponderá la imposición de sanciones por infracciones leves y graves. El Consejero de Sanidad y Política Social será competente para imponer sanciones por infracciones muy graves.

Disposición transitoria

En el plazo máximo de doce meses desde la publicación del presente Decreto, los balnearios, baños termales y establecimientos que apliquen peloides existentes en nuestra Región deberán adaptarse, en lo relativo a las instalaciones, a lo contemplado en el presente Decreto.

Disposiciones finales

1.ª-El Consejero de Sanidad y Política Social podrá dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

2.ª-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, a 11 de julio de 1997.—El Presidente, **Ramón Luis Valcárcel Siso**.— El Consejero de Sanidad y Política Social, **Francisco Marqués Fernández**.